

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-00023-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Abimael Coneo Martínez** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá - COMEB PICOTA**, trámite al cual fue vinculado el **Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

ANTECEDENTES

1.- El actor pide la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el organismo querellado.

2.- Como soporte de su solicitud, aduce que la Oficina Jurídica COMEB PICOTA ha sido negligente en el envío de la documentación correspondiente y, la cual además, fue solicitada por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, necesarios para examinar la aplicación, corrección y/o anulación de la calificación de los de los certificados TEE Nos. 17587978, 17648480, 17766124, 17869739, 17953027, 1801537, 18120977, 18234579 y 18322097, con el objeto de realizar el estudio de libertad condicional.

Por lo anteriormente expuesto, pide se ordene a la entidad accionada remitir a la citada autoridad, los certificados o actos administrativos de cómputos laborales, a fin de estudiar la corrección del error de calificación deficiente para el mes de septiembre de 2019.

3.- Mediante proveído de 3 de noviembre del año en curso, se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la accionada y vinculada.

El Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, por cuanto de los hechos narrados, se advierte que los mismos están dirigidos a Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

Afirmó que se abstuvo de reconocer la rendición de penas solicitada por el actor, para el mes de septiembre de 2019, por cuanto el desempeño de la actividad fue calificada como «deficiente». No obstante, mediante oficio No 113 COMEB, la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, informó que por error involuntario se había hecho así, cuando no.

En razón a lo anterior, ofició al reclusorio con el fin de que remitiera la certificación, orden u acto administrativo debidamente sustentado y en que se permitiera establecer el yerro cometido y su corrección o anulación de los certificados expedidos, elementos esenciales para revisar la calificación con base en la «*supuesta calificación negativa*».

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá - COMEB PICOTA, guardó silencio, pese a que fue notificada en debida forma conforme constancia secretarial (pdf. 04).

CONSIDERACIONES

1. El accionante acude a este mecanismo preferente porque la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de la Picota, no ha remitido la documentación correspondiente y solicitada desde el pasado 17 de enero de 2022 por cuenta del Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en la que se aclaren las razones por las cuales los certificados por ellos allegados deben ser anulados «(...) *teniendo en cuenta que la información errónea solo corresponde a la registrada para el mes de septiembre de 2019 y además para dar trámite a lo solicitado, se sirva remitir la certificación, orden u acto administrativo debidamente (...) que permita establecer efectivamente el yerro cometido y ordene la corrección o anulación de los certificados expedidos con base en que lo allí registrado no corresponde a la realidad (...)*».

2. Revisadas las copias aportadas al proceso, resulta palmario concluir que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB PICOTA conculcó el derecho fundamental de petición del señor Abimael Coneo Martínez, al no brindar una respuesta ante su requerimiento, o remitiendo al citado Despacho aquellos oficios necesarios para el estudio de la solicitud de libertad condicional elevada por él.

Se confirma la salvaguarda de la garantía deprecada, por cuanto la entidad accionada guardó silencio, razón por la cual, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad, conforme lo previsto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el Juez, por lo que si no es rendido “*se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano*” la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección por encontrarse el gestor privado de su libertad.

Téngase en cuenta que la presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-250 de 2015, consideró:

«(...) La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.) (...)¹».

3. Así las cosas, se concederá el amparo solicitado cuya orden se precisará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN

¹ Sentencia T-250/15 Referencia: Expediente T-4.620.263 Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, Aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamento de petición del señor Abimael Coneo Martínez.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB PICOTA para que dentro del término perentorio e improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, remita al Juzgado Sexto (6°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los documentos en los que se aclaren las razones por las cuales los certificados por ellos allegados deben ser anulados «(...) *teniendo en cuenta que la información errónea solo corresponde a la registrada para el mes de septiembre de 2019 y además para dar trámite a lo solicitado, se sirva remitir la certificación, orden u acto administrativo debidamente (...) que permita establecer efectivamente el yerro cometido y ordene la corrección o anulación de los certificados expedidos con base en que lo allí registrado no corresponde a la realidad (...)»*.

TERCERO: Desvincular a las demás entidades de la presente acción.

CUARTO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

Juez